En la ciudad de Trelew, a los 20 días de mayo del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados:

“A., S. F. c/ L. S. A. R. T. S. A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 168 - Año 2025 CAT) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 07/05/2025.

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Aldo Luis De Cunto manifestó:

1) Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante el escrito ID 1762432 (17/12/2024), contra la Sentencia Definitiva N° 311/2024 (09/12/2024), en la cual se hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. S. F. A., en contra de L. S. A. R. T. S.A., se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, y 46 de la Ley 24.557 así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por las prestaciones dinerarias reclamadas, y condenó a la aseguradora a abonar al accionante, en el término de 10 días, la suma de $8.063.490,69, por diferencias en las prestaciones en concepto de ILT, con más los intereses fijados en los considerandos respectivos, y la capitalización desde la notificación de la demanda; impuso las costas a cargo de la demandada perdidosa y reguló los emolumentos de los abogados.

Concedido el recurso incoado, la demandada presentó la expresión de agravios mediante el escrito ID 1767420 (19/12/2024), cuyo traslado conferido el 23/12/2024, fue contestado por el Sr. Alurralde mediante el escrito ID 1774926 (27/12/2024).

2) La parte demandada formuló un único agravio. Sostiene que la jueza de grado cometió el error de considerar el cálculo efectuado en la pericia del ID 1488687, fijando el valor del ingreso base diario + SAC en la suma de $114.008,84. Afirma que este monto surge de considerar sólo los seis días del período efectivamente laborado por el trabajador, para la determinación del valor del ingreso base para la prestación dineraria mensual en concepto de incapacidad laboral temporaria. Por el contrario, afirma que para efectuar ese cálculo deben tomarse los salarios devengados durante los seis meses anteriores a la contingencia, tratándose de remuneraciones variables por la actividad laboral del actor, ya que se desempeña como marinero.

A esos fines, afirma que es de aplicación el art. 6 del Decreto 1694/09, la Resolución 45/22 de la SRT y el art. 208 de la LCT. Efectúa el cálculo sobre esas normas, teniendo en

cuenta el informe de AFIP agregado el 30/04/2024 (fs. 162) y la contestación de la impugnación de la pericia efectuada por del ID 1502157 (22/05/2024); y finalmente arriba a la cifra que considera debe tomarse como base para el cálculo de la ILT.

Para concluir, cita jurisprudencia de esta Cámara y afirma que se agravia por la persistencia de la *a quo* en tomar como ciertas las cifras arrojadas por una pericia que fue impugnada, y luego corregida por la perito contable.

3) La parte actora, al contestar el traslado conferido, solicitó que se declare desierto el recurso por insuficiencia técnica, y subsidiariamente, respondió los agravios de la demandada.

Dice que de las actuaciones surge que la única manera para determinar los salarios variables del actor ha sido dividiendo los salarios a producción por las cantidad de días trabajados, adicionarle el SAC correspondiente y obtener el valor del día de trabajo, ya que, dada la antigüedad del trabajador (sólo 6 días trabajados), no podía obtenerse el salario promedio de los últimos 6 meses.

Agrega que la demandada pretende determinar el valor de ingreso diario sobre el cálculo de los montos percibidos por el actor en los últimos 6 meses, sin aportar pruebas que permitan obtener ese cálculo, como recibos de haberes.

4) Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, cabe señalar que la cuestión a dilucidar es el modo del cálculo de las liquidaciones por incapacidad laboral transitoria, ya que han arribado firmes a esta instancia la inconstitucionalidad declarada por la magistrada, el accidente sufrido por la actora, y el hecho de que el actor recibió prestaciones dinerarias por ILT por 86 días, y las demás circunstancias fácticas expuestas en autos, a excepción de –claro está– la cuestión del cálculo pertinente.

a) Del escrito de demanda, obrante a fs. 03/08, se observa que el actor, al deducir demanda por cobro de diferencias debidas por prestación dinerarias en período de ILT, sostiene que el método correcto para liquidar las prestaciones dinerarias cuando las remuneraciones son variables, es mediante el promedio de los últimos 6 meses. Seguidamente, dice que, dadas las características del caso particular (marinero, con sólo 6 días laborados), el cálculo resulta imposible, porque el actor no cuenta con la antigüedad suficiente, y propone el cálculo alternativo consistente en salario total a producción percibido por la cantidad de días trabajados, adicionando el SAC (8,33%) conforme la Res. SRT 983/2010. Resalta que ese cálculo en ningún caso puede ser inferior al que el actor hubiese percibido de no haber operado el impedimento, conforme art. 208 de la LCT.

Por su parte, la aseguradora, al contestar demanda (ID 1282689 del 31/10/2024, fs. 14/15 y vta.), en lo que aquí interesa, negó adeudar sumas al actor por diferencias en el

cálculo de las prestaciones por ILT reclamadas y que deban realizarse conforme el escrito de interposición de demanda.

b) La jueza de primera instancia resolvió condenar a la aseguradora de riesgos del trabajo a abonar al trabajador las diferencias correspondientes a las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria (ILT). Argumentó que los montos efectivamente abonados por la ART no respetaron la previsión del artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo, que establece que dichas prestaciones no pueden ser inferiores a lo que el trabajador habría percibido de no haberse operado el impedimento.

Para justificar su decisión, la magistrada consideró que la actividad desempeñada por el trabajador, marinero en la industria pesquera, se caracteriza por ingresos variables y estacionales.

Luego de analizar los escritos de interposición y contestación de demanda, dejó constancia de las pericias e impugnaciones producidas en autos, y prosiguió con el análisis de las normas invocadas por las partes, es decir, el art. 13 de la ley 24.557, el decreto 1694/2009, y el art. 208 de la LCT. En ese marco, subrayó que la norma de la LCT expresa que si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento.

La magistrada ponderó que la accionada en sus puntos de pericia sostiene que el trabajador posee remuneraciones variables en los seis meses previos al siniestro, pero solicita el promedio de todas las remuneraciones de ese período y no sólo de las variables percibidas. Analiza asimismo que no acredita ni ofrece acreditar cómo se componen las sumas declaradas ante AFIP que percibiera A. de otros empleadores distintos de aquél para quien prestaba servicios a la fecha del siniestro, ni qué parte de las mismas son remuneraciones variables que deban promediarse.

La jueza también dejó constancia que del informe de AFIP producido en la causa no se puede determinar qué parte de las sumas percibidas por Alurralde integran el concepto de remuneraciones variables, y que esas son las únicas que deben promediarse.

A continuación, razona que si fue la propia demandada quien sostuvo en su responde que correspondía efectuar el cálculo de la ILT tomando en consideración las pautas dadas por el art. 208 de la LCT, ello implicaba para la misma la carga de acreditar la percepción de remuneraciones variables en el período de seis meses previos, y la cuantía de esas remuneraciones variables para promediar las mismas, lo cual no efectuó.

En ese contexto de orfandad probatoria, a los fines del cálculo de las prestaciones, consideró que la única prueba que correspondía considerar respecto de las remuneraciones variables percibidas por la actora eran las correspondientes a los días trabajados por el actor

para M. M. H., desde su fecha de ingreso (05/03/2023) y hasta el accidente y cese (10/03/2023). Por ello, la magistrada tomó para el cálculo de la ILT dichas remuneraciones exclusivamente. Y consideró solo los 6 días del período en cuestión, porque el trabajador fue cesado el día 10/03/2023, con lo que no completó un mes de trabajo como para que la remuneración variable percibida pueda escindirse o diferenciarse de la remuneración fija y dividirse entre 30 días.

Consecuentemente, para decidir, estuvo al cálculo del valor del ingreso base diario + SAC que efectuó la perita contadora en el ID 1488687, determinándolo en la suma de $ 114.008,84 (punto 4 de pericia ofrecido por la actora), y en base a ello, realizó el cálculo por las diferencias por pago de ILT.

c) Ahora bien, para abordar la cuestión planteada, considero necesario realizar algunas precisiones. La prestación por incapacidad laboral temporaria (ILT), contemplada en el artículo 13 de la LRT y reglamentada por el Decreto 1694/09, que remite al artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), tiene una naturaleza jurídica sustitutiva del salario. Su objetivo es garantizar la subsistencia económica del trabajador durante el período en que no puede desempeñar sus tareas habituales debido a una incapacidad temporal. Está destinada a atender una contingencia transitoria, asegurando que el trabajador no vea comprometida su estabilidad económica durante el proceso de recuperación.

En cuanto al cálculo de la prestación dineraria mensual por ILT, el artículo 13, inciso 1°, de la Ley 24.557 establece: *"A partir del día siguiente a la primera manifestación invalidante y mientras dure el período de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual, de cuantía igual al valor mensual del ingreso base. La prestación dineraria correspondiente a los primeros diez días estará a cargo del empleador. Las prestaciones dinerarias siguientes estarán a cargo de la ART, la que, en todo caso, asumirá las prestaciones en especie. El pago de la prestación dineraria deberá efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias para el pago de las remuneraciones a los trabajadores".*

Con la modificación introducida por el artículo 6° del Decreto 1694/2009, se estableció: *"Las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) o permanente provisoria mencionadas en el artículo 11, inciso 2, se calcularán, liquidarán y ajustarán de conformidad con lo establecido por el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. (...)".*

Asimismo, el artículo 1° de la Resolución 983/2010 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS) dispone: *"Las prestaciones dinerarias en concepto de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) y Permanente Provisoria (ILPP) se calcularán, liquidarán y ajustarán, en ambos supuestos, conforme a las pautas dispuestas por el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.*

Para determinar el monto de las aludidas prestaciones dinerarias, el término 'remuneración' a que se refiere el precitado artículo incluye la totalidad de los conceptos que debió percibir el damnificado al momento de la Primera Manifestación Invalidante (PMI), sin considerar el tope máximo de remuneraciones sujetas a aportes que estipula la ley previsional".

En cuanto al artículo 6 del Decreto 1694/2009 y el art. 1 de la Resolución 983/2010 del MTESSN, que establecen que las prestaciones dinerarias por ILT se deben calcular según el art. 208 de la LCT, responde a la necesidad de garantizar la continuidad de los haberes del trabajador durante su imposibilidad de realizar tareas habituales, asegurando su subsistencia económica conforme al art. 14 bis de la Constitución Nacional. Por eso considero que la remisión que fija la norma al art. 208 de la LCT resulta constitucional, pues utiliza un criterio objetivo y proporcional para determinar la remuneración, adaptándose a la realidad económica de trabajadores con ingresos variables. Esto respeta principios de razonabilidad y progresividad sin desvirtuar el concepto de reparación integral (conf. esta Sala, SDL N° 76/2024, voto del Dr. Guillermo Walter).

Esta reglamentación no vulnera el principio de igualdad, ya que asegura un tratamiento equitativo entre trabajadores con ingresos fijos y variables, evitando desigualdades y garantizando un equilibrio económico-financiero en el sistema de riesgos del trabajo. Adicionalmente el diseño normativo respeta la supremacía constitucional y está alineado con la finalidad protectoria del derecho laboral, sin introducir criterios arbitrarios o contrarios a la Constitución Nacional.

De este modo, aunque originalmente las prestaciones mensuales por ILT se determinaban en una cuantía igual al valor mensual del ingreso base, el Decreto 1694/09 reformó ese cálculo. Desde entonces, las prestaciones dinerarias deben ajustarse al artículo 208 de la LCT, que dispone el pago de una suma equivalente a la última remuneración percibida (en caso de remuneraciones fijas) o al promedio de lo percibido en el último semestre (en caso de remuneraciones variables), más los aumentos que pudieran haberse otorgado durante ese período. Esta normativa se aplica a las contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido después del 6 de noviembre de 2009, fecha en que el Decreto 1694/09 fue publicado y entró en vigencia (art. 16, Decreto citado) (conf. Álvarez Chávez, Víctor Hugo, “Ley de riesgos del trabajo”, Ed. García Alonso, Buenos Aires, 2014, pág. 163 y cita de fallo, pág. 164).

d) Sentado lo anterior, asiste razón a la recurrente en cuanto objeta la vía elegida en la sentencia en crisis para determinar la ILT tomando sólo 6 días de actividad laboral del actor, toda vez que, por lo expuesto precedentemente, el sistema de riesgos de trabajo ha establecido un método de cálculo en relación a distintas variables, no coincidiendo con el elegido por la magistrada de grado.

Para ello recordaré inicialmente que el sistema jurídico que engloba la Ley de Riesgos del Trabajo, indica como uno de los objetivos particulares del seguro, la organización de la reparación de los daños derivados del accidente o la enfermedad profesional, con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie, establecidas para resarcir las contingencias con el objetivo primordial de facilitar el acceso del trabajador a una protección rápida, plena y justa. Por eso, este régimen especial otorga una amplia cobertura, es tarifado y procura lograr automaticidad y celeridad en el acceso a las prestaciones e indemnizaciones que contempla, dentro de pautas razonables para los objetivos que persigue (conf. CAT, Sala B, SDL N° 02/2022, con cita a CSJN, "Pogonza Jonathan Jesús c/Galeno ART S.A. s/ accidente- ley especial" CSJN,02/09/2021, MJ-JU-M-134292-AR | MJJ134292 | MJJ134292).

Como he dicho, la finalidad primordial de la incapacidad laboral temporaria (ILT) es garantizar la continuidad de la percepción de los haberes del trabajador durante el período en que se encuentra imposibilitado de realizar sus tareas habituales (y no una finalidad indemnizatoria) asegurando su subsistencia económica en cumplimiento de los principios protectores consagrados en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

De modo que, tomar en consideración las remuneraciones devengadas por sólo 6 días de trabajo no se ajusta a los parámetros que establece el art. 208 de la LCT en cuanto establece que si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios.

En este caso, es imposible soslayar que, conforme surge de las constancias de autos, durante el último semestre de trabajo anterior al accidente el actor percibió sus remuneraciones de manera variable, y discontinua en el mes de febrero de 2023, mes del que no registra constancias. Es decir, trabajó casi todos los meses, mas alterándose las remuneraciones en relación a la actividad desarrollada en cada período; circunstancia propia de la modalidad de trabajo de la actividad pesquera y las tareas que desempeñaba que -como es sabido- derivan en una variación de los haberes que obedecen a las temporadas de producción, lo que puede ser fácilmente corroborado mediante el informe de AFIP que obra en autos, del que surge claramente la oscilación de las remuneraciones totales brutas abonadas al accionante por dos empleadoras diferentes. Es decir, no existe óbice para hacer la aplicación de las normas referidas anteriormente.

"Variable" quiere decir que se altera mes a mes, existiendo períodos donde la remuneración tiene mayores valores respecto de otros donde la actividad decrece. Eso justifica el promedio que busca la norma para no arrojar resultados injustos. Por tanto, no se puede tomar solamente los meses o los días donde mayores remuneraciones existan, dejando los menores de lado, puesto que alteraría la proporcionalidad que el legislador buscó. En este sentido se tienen que tomar, dentro del semestre último, todos los conceptos,

incluyendo rubros fijos y retribuciones variables (conf. CAPM, SDL N° 03/2017, con cita a CNTrab., Sala III, 30/05/08, LLOnline: AR/JUR/4686/2008; CNTrab., Sala IX, 28/11/06, LLOnline: AR/JUR/8821/2006).

Al respecto, se ha señalado que la propia norma de la LCT expresamente contempla la liquidación de las formas variables de salarios y otras remuneraciones accesorias a los efectos del cálculo de los salarios por accidentes y enfermedades inculpables. Con el fin de no afectar durante el plazo de licencia por enfermedad el nivel del ingreso del trabajador, en el caso de las retribuciones variables (por ej., comisiones) debe obtenerse el valor del ingreso diario promedio, calculado sobre la base de los ingresos percibidos durante los 6 meses anteriores. Estos salarios se dividen por la cantidad de días efectivamente trabajados durante ese mismo período, y de ese modo se obtiene una ganancia promedio que es la que se utiliza como parámetro de ingreso durante el período que dure la licencia. Este procedimiento parece el más acertado con el fin de no afectar en ningún sentido (es decir, ni beneficiando ni perjudicando) el flujo de ingresos del trabajador (Ojeda, Raúl Horacio, "Ley de Contrato de Trabajo, comentada y concordada", Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2011, T. III, págs. 79/80).

Como se ha señalado, la referencia al promedio semestral encuentra justificación en la lógica de la "normalidad próxima". Allí, si bien de resultar el promedio inferior a lo que el trabajador hubiese percibido de no haberse operado el impedimento, se le garantiza el cobro de esto último, la situación opuesta llevaría a que durante el período de incapacitación temporaria su ingreso sea superior (y hasta podría llegar a ser extraordinariamente superior) al que habría devengado de haber prestado servicios, consecuencia ésta que exorbita el propósito de la garantía remuneratoria (conf. Ackerman, Mario E. -Director-, Sforsini, María Isabel -Coordinadora-, "Ley de Contrato del Trabajo Comentada", Rubinzal-CulzoniEditores, 2017, T° II, págs.722/723).

De tal manera, entiendo que la resolución debió establecer, una vez corroborado que los salarios del trabajador eran variables, el promedio de las remuneraciones percibidas previas al siniestro, tal como dispone la norma.

Por lo tanto, en razón del informe de AFIP, se deben considerar las remuneraciones totales brutas de los seis meses anteriores al siniestro, es decir: septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2022 y enero y febrero de 2023, a fin de obtener el promedio de las remuneraciones del último semestre de prestación de servicios, que dividido por 30,4 dará el valor del ingreso diario promedio, al que se le debe adicionar la parte proporcional del Sueldo Anual Complementario, conforme surge del art. 2° de la Resolución N° 983/2010 MTEySS de la Superintendencia de Riesgos del trabajo, de aplicación al caso y que no fuera cuestionada por las partes.

De tal modo, el valor del Ingreso Base Diario del trabajador durante el último semestre de prestación de servicios anterior al siniestro debe ser considerada como base de cálculo a fin de determinar, en la etapa de ejecución de sentencia, si existieron diferencias en las sumas abonadas por la aseguradora demandada en concepto de prestación dineraria mensual por la Incapacidad Laboral Temporaria que le correspondía cobrar al actor en el plazo en que debió abonarse. Ello, sin perjuicio de los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los trabajadores de la misma categoría del Sr. A. por aplicación de una norma legal, convención colectiva del trabajo o decisión del empleador. A tal fin, se deberán realizar los cálculos correspondientes en la etapa de ejecución de sentencia.

Por todo lo expuesto y razonado, deberá estarse a los valores indicados en el dictamen presentado por la perito contadora en el ID 1509142, dado que tuvo en cuenta las remuneraciones percibidas por el actor en los últimos seis meses, esto es desde septiembre/2022 a febrero/2023, los que coinciden con los informados por la AFIP. Es así que tomados dichos valores con inclusión de la parte proporcional del SAC se arriba al valor diario remunerativo de $ 25.620,25. Por lo tanto el valor total por ILT asciende a $ 2.203.341,45, arrojando una diferencia a favor del actor de $ 459.591,90.

5) En virtud de todo lo expuesto, propongo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado a los meros fines de reducir el monto del capital de condena a la suma de $ 459.591,90, confirmándolo en todo lo demás.-

Dado que sólo se disminuye la base cuantitativa del monto de condena, más allá de que se trata de una reducción considerable, ello no altera las condiciones de vencedor y vencida de las partes, con mayor razón aún cuando la accionada solicitó el rechazo de la demanda en todas sus partes (ver fs. 15, pto. VI, 3). Es así que no corresponde readecuar las costas en los términos del art. 282 del CPCC, y tampoco los honorarios ya que al ser fijados en porcentajes se ajustarán automáticamente a la nueva base económica.Las costas de esta instancia se imponen al actor perdidoso (conf. art. 69 del CPCC).-

En cuanto a los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, así como por el resultado del pleito, estimo apropiado fijar, los del Dr. J. I. G. A., letrado apoderado del actor, en el 4,90%; y los de los Dres. R. J. L. y J. M. F. C., letrados apoderado y patrocinante respectivamente de la demandada, en conjunto, en un 3,69%; en ambos casos a calcular sobre el monto total de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el I.V.A. correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23.439 y
23.871).

De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

I.- <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

1. Tras el intercambio de opiniones realizado en el acuerdo sobre las cuestiones sobre las que éste tribunal de alzada se debe expedir, por economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, efectuaré las precisiones que siguen, para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en el marco de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

Resulta útil identificar cuáles han sido los motivos de cuestionamiento al fallo apelado. En tal sentido, la parte demandada apelante señala un solo agravio. Afirma que la determinación del valor del ingreso base para la prestación dineraria mensual en concepto de incapacidad laboral temporaria (ILT) es errónea. Considera que utilizar el cálculo efectuado en la pericia del ID 1488687, fijando el valor del ingreso base diario + SAC en la suma de $114.008,84, perjudica a su mandante. Aduce que este monto surge de considerar únicamente los seis días del período efectivamente laborado por el trabajador. Por el contrario, sostiene que para efectuar ese cálculo deben tomarse los salarios devengados durante los seis meses anteriores a la contingencia, tratándose de remuneraciones variables por la actividad laboral del actor, ya que se desempeña como marinero.

2.- En los límites determinados por el contenido del agravio de la parte demandada recurrente y atendiendo a la contestación efectuada por la actora, todo lo cual ha sido suficientemente reseñado por el colega que me precede en la votación; ingresaré directo al examen de la cuestión.

2. a) Comienzo adelantado opinión, en cuanto que concuerdo con lo considerado y concluido por el magistrado del primer voto en el punto 4. a), b), c) y d), en los que trató el referido planteo impugnativo.

Sobre el particular, coincido con el análisis efectuado por el Dr. De Cunto en el punto 5) y, en consecuencia, debe admitirse el agravio formulado por la parte recurrente.

Es que, como mencionó mi colega, del escrito de demanda, obrante a fs. 03/08, se observa que el actor, al deducir demanda por el cobro de diferencias en las prestaciones por ILT, afirma que el modo correcto para liquidar las prestaciones dinerarias cuando las remuneraciones son variables, es mediante el promedio de los últimos 6 meses trabajados. Subraya que, por las características del caso particular, es decir, marinero con sólo 6 días laborados, el cálculo resulta imposible, porque el actor no cuenta con la antigüedad suficiente, y propone el cálculo alternativo consistente en salario total a producción percibido por la cantidad de días trabajados, adicionando el SAC (8,33%) conforme la Res.

SRT 983/2010. Resalta que por lo establecido en el art. 208 de la LCT ese cálculo no puede ser inferior al que el actor hubiese percibido de no haber operado el impedimento.

Por su parte, la S. A. R. T. S.A. al contestar demanda (ID 1282689 del 31/10/2024, fs. 14/15 y vta.), en lo que aquí interesa, negó adeudar sumas al actor por diferencias en el cálculo de las prestaciones por ILT reclamadas y que debieran realizarse conforme el escrito de interposición de demanda.

A su vez, la magistrada, al dictar sentencia expuso que: *"Así las cosas, y siendo que con la única prueba que se cuenta respecto de las remuneraciones variables percibidas por A. son las correspondientes a los días trabajados por el actor para M. M. H., desde su fecha de ingreso (05/03/2023) y hasta el accidente y cese (10/03/2023), debo tomar para el cálculo de la ILT las mismas exclusivamente. Y debo tomar solo los 6 días del período en cuestión, porque el trabajador fue cesado el día 10/03/2023, con lo que no completó un mes de trabajo como para que la remuneración variable percibida, -que de acuerdo al recibo de haberes es toda- pueda escindirse o diferenciarse de la remuneración fija y en consecuencia se divida entre 30 días."*

Además, indicó que: *"En consecuencia, estaré al cálculo del valor del ingreso base diario + SAC que efectúa la perita contadora en el ID 1488687, determinándolo en la suma de $ 114.008,84 (punto 4 de pericia ofrecido por la actora), y consecuentemente, las diferencias por pago de ILT prosperarán… "*

Así, de lo expuesto hasta aquí, como señaló mi colega de Sala, corresponde admitir que le asiste la razón a la parte demandada recurrente respecto del modo en que se deben calcular en la especie las prestaciones por ILT.

Por razones de brevedad, me remitiré a las precisiones ya explicadas por mi colega predecesor respecto de la naturaleza y función del instituto de la incapacidad laboral temporaria (ILT); y habré de agregar solamente que, en lo que aquí interesa, la ILT como instituto jurídico sustitutivo del salario ante contingencias transitorias, se encuentra establecido en el artículo 13 de la LRT, que fue reglamentado por el Decreto 1694/09 y remite al artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT).

En lo que hace a su cálculo, el art. 13, inciso 1°, de la Ley 24.557 establece que el pago de la prestación dineraria deberá efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias para el pago de las remuneraciones a los trabajadores.

El Decreto 1694/2009, a su vez, estableció que las prestaciones dinerarias por ILT se calcularán, liquidarán y ajustarán de conformidad con lo establecido por el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Además, la Resolución 983/2010 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS) dispone que las prestaciones dinerarias en concepto de ILT se calcularán,

liquidarán y ajustarán conforme a las pautas dispuestas por el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Para determinar el monto de las prestaciones dinerarias, el término 'remuneración' incluye la totalidad de los conceptos que debió percibir el damnificado al momento de la primera manifestación invalidante (PMI), sin considerar el tope máximo de remuneraciones sujetas a aportes que estipula la ley previsional.

Entonces, las prestaciones dinerarias deben ajustarse al artículo 208 de la LCT, que dispone el pago de una suma equivalente al promedio de lo percibido en el último semestre, para el caso de remuneraciones variables, más los aumentos que pudieran haberse otorgado durante ese período.

Este andamiaje normativo se instituyó a favor de trabajador, utilizando criterios objetivos y proporcionales para determinar las remuneraciones debidas, respetando los principios de razonabilidad y progresividad sin desvirtuar, como ya dijo el Dr. De Cunto, el concepto de reparación integral. Así lo señala la doctrina al indicar que “la ley intenta que el nivel de ingresos del trabajador enfermo o accidentado sea el mismo que hubiese percibido de no mediar el impedimento. La ley ha sido clara al expresar que se trata de que el trabajador perciba 'su remuneración', y por tanto los pagos efectuados durante este período tendrán esa naturaleza, estando sujetos a las disposiciones laborales, previsionales e impositivas que resulten aplicables”(Raúl Horacio Ojeda, Ley de Contrato de Trabajo, Rubinzal Culzoni, segunda edición actualizada, Tomo III, 2011, pág. 78).

Por los motivos precedentemente aludidos, comparto la opinión de mi colega del primer voto en lo que se refiere al erróneo cálculo de la ILT del trabajador, basado en la remisión al art. 208 de la LRT, que no fue utilizado por la jueza de primera instancia. Tomar sólo seis días no es el parámetro establecido por la ley y su reglamentación. En otras palabras, acortar a 6 días el plazo para efectuar el cálculo, es absolutamente incompatible con las previsiones fijadas por el art. 208 de la LCT, toda vez que este artículo estipula que, si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias de autos surge que el actor trabajó todos los meses, de manera continua, con remuneraciones variables, propias de la actividad que desempeñaba. Por lo que no existen impedimentos para tomar como parámetros para el cálculo de la ILT lo que informa la AFIP.

También la norma contempla un procedimiento específico para la situación de los trabajadores con remuneración variable -tal como el caso de autos-, considerando los ingresos percibidos durante los seis meses anteriores y dividiéndolos por los meses en el caso de cumplimiento de periodos completos, o la cantidad de días efectivamente trabajados durante ese período cuando no se trata de meses completos trabajados. Así se ha

sostenido que este método permite obtener un ingreso promedio diario que se utiliza como parámetro para determinar el salario durante el período que dure el impedimento o se produzca el cese en los términos del art. 7 LRT (Conf. mi voto en SDL 76/2024, con cita de Raúl Horacio Ojeda, Ley de Contrato de Trabajo, Rubinzal-Culzoni, segunda edición actualizada, Tomo III, 2011).

Como bien ha señalado el Dr. De Cunto, la referencia al promedio semestral encuentra justificación en la lógica de la "normalidad próxima", en cumplimiento del propósito de la garantía remuneratoria (conf.: Ackerman, Mario E. -Director-, Sforsini, María Isabel Coordinadora-, "Ley de Contrato del Trabajo Comentada", Rubinzal Culzoni Editores, 2017, T°II, págs.722/723).

De tal manera, comparto opinión con mi colega que me precediera en el voto y entiendo que la resolución debió establecer, una vez corroborado que los salarios del trabajador eran variables, el promedio de las remuneraciones percibidas de manera previa al siniestro, tal como dispone la norma.

Por todo lo anterior, en razón del informe de AFIP que consta en autos, se deben considerar las remuneraciones totales brutas de los seis meses anteriores al siniestro (septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2022; y enero y febrero del 2023) a fin de obtener el promedio de las remuneraciones del último semestre de prestación de servicios, que dividido por 30,4 dará el valor del ingreso diario promedio, al que se le debe adicionar la parte proporcional del Sueldo Anual Complementario, conforme surge del art. 2° de la Resolución N° 983/2010 MTEySS de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al agravio de la demandada y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia en cuanto hace a la prestación por ILT, la que deberá calcularse en la etapa de ejecución de sentencia, de acuerdo a los parámetros establecidos. La sentencia recurrida debe ser ajustada para que el cálculo de las sumas adeudadas en concepto de ILT se realice tomando en cuenta el promedio de los salarios del semestre previo al accidente, informados por AFIP, el SAC proporcional y los aumentos correspondientes, si los hubiere.

De modo que deberá estarse a los valores indicados en el dictamen presentado por la perito contadora en el ID 1509142 (28/05/2024), dado que tuvo en cuenta las remuneraciones percibidas por el actor en los últimos seis meses, esto es de desde septiembre del 2022 a febrero del 2023, los que coinciden con los informados por la AFIP. Es así que, considerados esos valores con inclusión de la parte proporcional del SAC, surge el valor diario remunerativo de $ 25.620,25. Por lo tanto el valor total por ILT asciende a $ 2.203.341,45, arrojando una diferencia a favor del actor de $ 459.591,90.

En consecuencia, coincido con el Dr. De Cunto en que debe admitirse el agravio de la demandada, y revocar parcialmente la sentencia definitiva N° 311/2024 a los meros fines

de reducir el monto del capital de condena a la suma de $ 459.591,90, confirmándolo en todo lo demás.

2. b) Conclusión:

Por todo lo expresado, comparto lo manifestado por el Dr. De Cunto en el Considerando 5), esto es, que se revoque parcialmente el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora vencida en ella (conf. art. 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios profesionales, por las tareas cumplidas en esta Alzada, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, así como por el resultado del pleito, estimo adecuado fijar, los del Dr. J. I G A., letrado apoderado del actor, en el 4,90%; y los de los Dres. R. J. L. y J. M. F. C., letrados apoderado y patrocinante respectivamente de la demandada, en conjunto, en un 3,69%; en ambos casos a calcular sobre el monto total de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el I.V.A. correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23.439 y 23.871).

De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

II) A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:

I.- Revocar parcialmente el fallo del anterior grado a los meros fines de reducir el monto del capital de condena a la suma de $ 459.591,90, confirmándolo en todo lo demás.-

II.- Imponer las costas de esta instancia al actor perdidoso.-

III.- Regular los honorarios del Dr. J. I G A. en el 4,90%; y los de los Dres. R. J. L. y J. M. F. C., en conjunto, en un 3,69%; en ambos casos a calcular sobre el monto total de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el I.V.A. correspondiente.-

ASI LO VOTO.-

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo**:**

Visto el Acuerdo alcanzado precedentemente, corresponde:

I.- Revocar parcialmente el fallo del anterior grado a los fines de reducir el monto del capital de condena a la suma de $ 459.591,90, confirmándolo en todo lo demás.-

II.- Imponer las costas de esta instancia al actor perdidoso.-

III.- Regular los honorarios del Dr. J. I G A. en el 4,90%; y los de los Dres. R. J. L. y J. M. F. C., en conjunto, en un 3,69%; en ambos casos a calcular sobre el monto total de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el I.V.A. correspondiente.-

ASÍ LO VOTO.

ASTIÁN ETCHART
RIO DE CÁMARA

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- Revocar parcialmente el fallo del anterior grado a los meros fines de reducir el monto del capital de condena a la suma de $ 459.591,90, confirmándolo en todo lo demás.-

II.- Imponer las costas de esta instancia al actor perdidoso.-

III.- Regular los honorarios del Dr. J. I G A. en el 4,90%; y los de los Dres. R. J. L. y J. M. F. C., en conjunto, en un 3,69%; en ambos casos a calcular sobre el monto total de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el I.V.A. correspondiente.IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°____29_____DEL AÑO 2025 – SDL – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA